



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00740

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 26 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 24 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Bancolombia S.A., en contra de Martha Janeth Montero Ramos, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019, corregido mediante providencias del 29 de julio y 17 de septiembre de 2019. [fls. 37, 39 y 41]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo. Líquidense.

QUINTO.- No dar trámite al memorial aportado el 26 de mayo de 2021 a las 08:05 horas, comoquiera que el archivo adjunto no guarda ninguna relación con este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación:

8c081b7295a5ba5116b0664fcbabb0acfdcc12d07ad2b7789b1f6ddb09ed047b

Documento generado en 24/08/2021 02:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00900

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 28 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo físico del demandado el 10 de marzo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Exhortar a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, remitiendo el aviso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4040ae06784daff56e80d4be236c012e558c91ab00714f1199ef80bc9a1d0b**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00909

Dando alcance a los memoriales allegados el 26 de octubre de 2020 y 15 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente, al registro nacional de emplazados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c49a602387bddd0f89de9f410b3aae05f8157dc52a82a0807dcab5cbd3**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00992

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 10 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su a su dirección física el 2 de marzo de 2020, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco de Bogotá S.A., en contra de John Edison Díaz Palma, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2019. [fl. 20]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b074325fb5e82c9644f22688c57e25d623884dd0759f4a382c682501857a8f59**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:30 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01613

Dando alcance a los correos electrónicos aportados el 31 de mayo y 19 de julio de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios y avisos, remitidos a la dirección física de los demandados, comoquiera que en el contenido la comunicación, se informó de manera equivocada el correo electrónico del juzgado, siendo lo correcto [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no como allí se indicó.

.- Se exhorta al extremo activo para que repita el envío de las respectivas comunicaciones, teniendo en cuenta la observación esgrimida con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6fcfd019be24d0d94b9f9fd1a8644b343fe368f7da9690ca8c9b9c5b715fea**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01732

Dando alcance al correo electrónico aportado el 31 de mayo de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación, remitido al correo electrónico de la demandada el 22 de mayo de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se consignó de manera equivocada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, siendo lo correcto 25 de noviembre de 2019, y no como allí se mencionó.

.- Se exhorta al extremo activo para que repita el envío de las respectivas comunicaciones, teniendo en cuenta la observación esgrimida con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c38eb9ef6d542ee20f0a98fa3632f001a7179d4d9b4059c4d26bcf73b6b84c0**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01904

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 2 julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase como nuevas direcciones del demandado, para recibir notificaciones, las siguientes; CALLE 40 # 29 - 00 CASANARE - YOPAL y [sandrac@hotmail.com](mailto:sandrac@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3217af8e4aa8634ed8ed8a2444f5e8f25e69da9cbe090fe5cf4a7235cc9b2b36**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02149

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 24 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido al demandado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, se **requiere** a la parte demandante para que aporte certificación expedida por la empresa de correos, en la cual conste que el destinatario reside o labora en esa dirección.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8d3ba3be488670db91a76025ec5a52a0740b3d7b5613d3a8ca9ef249e750d1**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00963

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, los días 15 de septiembre, 2 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la revocatoria de poder presentada y a reconocer personería a la nueva representante judicial de la entidad demandante, se requiere a la interesada, para que aporte copia del poder conferido a través de escritura pública No. 1326 de fecha 1 de junio de 2020, elevada en la Notaria 8 del Circulo de Medellín, junto con su respectiva nota de vigencia expedida con antelación no mayor a un mes. [art 74 y 256 C.G.P.]

.- Comoquiera que ha transcurrido un término prudencial desde que se ordenó la suspensión del presente proceso, por haber iniciado el demandado un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, para que informe el estado de la negociación de deudas instaurada por el deudor Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, además, si se ha verificado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se ha declarado fracasado el procedimiento. Líbrese y tramítese la comunicación por **secretaría**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a1d02abb1a9885b69c5ef7048ba34555336d61c17f28ccde1937baa5312c32**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00145

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, recibida el 3 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor de la demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ebd4d5ee62d548deb9273436f2130ba8858e8732bb9fd98ea36f7eb1f50590**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00060

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 13 de mayo y 1 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Respecto a la manifestación elevada por la curadora ad litem designada, el juzgado le pone de presente lo regulado por la norma adjetiva procesal respecto al ejercicio de dicho cargo *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* [art. 48 núm. 5 C.G.P.] [Negrillas por fuera del texto]

.- En ese orden de ideas el juzgado no acepta su justificación para eximirse del cargo asignado, y se le requiere una vez mas para que se posesione y notifique, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **Secretaría** comuníquese lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado William David Guerrero Pérez, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad a su solicitud de copia de piezas procesales, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vinculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9a09fb3613aa7e30c5408fc5f728cb0e7d1744b9c91cd8d03c6bec03029be56b

Documento generado en 24/08/2021 02:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00166

Dando alcance a la solicitud de terminación por transacción radicada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, este juzgado dispone;

.- Examinado el contenido del documento aportado, denominado contrato de transacción, el despacho encuentra que no es posible aprobar el y dar por terminado el presente proceso, comoquiera que si bien, allí se transigió la totalidad del objeto del litigio, el documento no se encuentra suscrito por todos los sujetos que conforman el extremo pasivo. Pese a que se anuncia el cumplimiento del requerimiento elevado mediante providencia del 6 de marzo de 2020, lo cierto es, que no se portó de nuevo copia digital de la totalidad del contrato.

.- No obstante lo anterior, tenemos que por el momento, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, asunto que impide la viabilidad por vía judicial de un acuerdo transaccional celebrado entre la acreedora y los deudores. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Parte General – 2016 – Pág. 1007, expone lo siguiente: “Recordando que este análisis se extiende tan solo a la transacción cuando busca terminar un litigio pendiente, se tiene que **la ocasión propicia para celebrar la que se denomina transacción judicial puede ser “en cualquier estado del proceso”** (art. 312, inciso primero). Esto indica que **desde que se notifica la demanda hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia** que le viene a poner fin al litigio es viable presentar transacción para finalizarlo...”. (negrillas por fuera del texto)

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que procure la notificación de todo el extremo pasivo, y adecúe su solicitud de transacción a las observaciones efectuadas con anterioridad si lo que pretende es que el acuerdo transaccional sea total y no parcial, o para que platee nuevamente la solicitud de terminación teniendo en cuenta las figuras previstas en la ley procesal para finiquitar de manera anticipada un proceso ejecutivo.

.- Finalmente, téngase en cuenta que la demandada Sandra Katherin Torres se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 19 de noviembre de 2020, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, y que trascurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1db6cc9ea19476699fa61f499b3676409ed4a8d4cff2a70143d5ebb6ebe641c**



Documento generado en 24/08/2021 02:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00295

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se **ordena corregir** el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, se tomó nota de la solicitud de embargo del remanente, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la dependencia que ordenó la cautela referida es **Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y no como allí quedó plasmado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af51f546700cd24b9577aa2871b6a2b931c51905379bd11ec193ae499eb301d**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00295

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 28 de mayo de 2021, aportado por la parte demandada, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandado Jader David Doria Morales, a la abogada Tannia Lorena Pasion Becerra, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo pasivo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad a su solicitud de copia del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

.- Finalmente, se exhorta a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes, en aras de efectuar la notificación del mandamiento de pago, al demandado Oswaldo Pérez Sánchez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939ed112fa7deb3d2ef5df46559397843fb2f53e0e59d32706ceaf31b1540121**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00698

Dando alcance al memorial aportado el 24 de septiembre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Requerir una vez mas a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación anticipada del proceso, a una de las formas previstas para ello en la ley, pues pese a que menciona en su escrito que lo ocurrido en el presente caso fue una transacción, lo cierto es que del acta de entrega puesta de presente el pasado 10 de marzo de 2020, no se desprende que las partes hayan celebrado ese tipo de contrato, y mucho menos que se haya convenido la terminación del presente proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de continuar el presente proceso. Por secretaría contabilícense los términos e ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49521e960e3f61e5e585181bd8a2bc1d25c01f42205e16f7fff8ef7c08754ab9**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00951

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días 31 de mayo y 23 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 16 de abril de 2021 a la entidad demandada, se requiere a la parte actora para que aporte copia de los documentos anexados como archivos adjuntos a esa comunicación.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad a su solicitud de copia de piezas procesales, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2792f92d2477512927c3b5d1c70871a9291305029280f0cd05b37864f1b19750

Documento generado en 24/08/2021 02:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00962

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el día 31 de mayo de 2021 y reiterado el 10 de agosto del mismo año, el Juzgado dispone;

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral **1.** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOSE GABRIEL GUTIERREZ y no como allí quedó plasmado.

.-Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

.- Ejecutoriada la presente providencia **secretaría** proceda a librar nuevamente el oficio que comunica el embargo decretado en auto del 12 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d39c25508ad32f5f7c760d7f878abea0242028a0ec182921fb66101354afb89**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00120

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 31 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de mayo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **19 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**1ff6819daa480113a496992a01036c9fe39df0780c64b315b13c5f3829fd4b04**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00133

Dando alcance a los correos electrónicos aportados los días 24, 25 de mayo, 8 de julio y 10 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el día 24 de mayo de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, el **27 de mayo de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos dentro del término de traslado, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución sino fuera porque no se ha acreditado el registro del embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca.

-. Así las cosas, para continuar con el trámite correspondiente, se insta a la parte actora para que cumpla con las cargas pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de lograr el registro de la medida de embargo del inmueble gravado con hipoteca, y acredite lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593ab9495001cf935bd8ae9efd1b1c1c8da0816b8cf696da853d0eb38069ae81**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00714

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f73c2dcc9e06da43a52ad45c103948a11ba3f4ab8cec6e7822fc32e17f0b978

Documento generado en 24/08/2021 02:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00715

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar la demanda en lo que se refiere a la sociedad que funge como endosataria en procuración de la parte demandante, pues en los títulos valores aportados como objeto del cobro, ni en ningún otro documento presentado como anexo de la demanda, se observa estipulación al respecto. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

**1.2.-** Menciónese de manera expresa, quien o quienes son los sujetos contra los que se interpone la presente demanda. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Hágase alusión de manera individual, a la dirección tanto física, como electrónica para recibir notificaciones, de cada uno de los sujetos que funge como integrante del extremo pasivo. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta NELSON MAURICIO CASAS PINEDA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

bca0b6eecd177999282d47721e35ccb0924265dfab1b020d306d50e3cfa6d339

Documento generado en 24/08/2021 02:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00716

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa la correspondiente certificación de deuda expedida el **14 de julio de 2021**, y suscrita por Candelaria Vallejo Rromero, quien se identificó como administradora de la copropiedad. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que allí se certificó, que la persona mencionada fue nombrada en el cargo referido, para fungir como tal, en el periodo comprendido entre el **25 de julio de 2016 al 24 de julio de 2020**.

Lo anterior significa, que contrario a lo indicado en la norma citada, la certificación de las expensas adeudadas, no fue expedida por el administrador legalmente inscrito en los registros que reposan en la Alcaldía Local de Candelaria, comoquiera que el título ejecutivo tiene fecha de creación **14 de julio de 2021**, y que quien lo suscribió, según los documentos aportados por el mismo demandante, solo fue nombrada en el cargo hasta el **24 de julio de 2020**, con posterioridad a esa fecha, no se tiene certeza de quien ha ostentado el cargo de administrador de la copropiedad, según los documentos que por ley deben acreditarlo.

Así las cosas, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es que sea expedida por el administrador de la copropiedad acreedora; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente valido**; así las cosas, se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;





**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3c99eb77d3eb9a2e967676175bcf639d65e80b09a61f40c55cb36e58f5d96a**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00717

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d433b31e5556dd24f676ca696f9d82d2c32bd45207a33507f48ee6b6dab7d227**

Documento generado en 24/08/2021 02:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00116

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el día 2 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio y aviso remitidos a la dirección electrónica de la demandada, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones, no se hace alusión a la totalidad de la información que deben contener, en especial; los días con que cuenta la ejecutada para comparecer a notificarse, el término para que se entienda efectuada la notificación por aviso, así como también, se omitió la fecha de la providencia a notificar, y el nombre completo de las partes. [art 291 y 292 del C.G.P.]

.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Angélica Mora Guzmán, del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, a partir del 28 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- **Secretaría**, contabilícense los términos con los cuales cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

.- Póngase en conocimiento del extremo activo la propuesta de pago presentada por la demandada en memorial radicado el 28 de julio de 2021, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373eea5273af9e12f778ba5e0ef349fa29234cd165ff0695c406e81fae0f8eb4**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 24 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Computadores y Soluciones CAD de Colombia S.A.S. y en contra de Zurich de Occidente S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de mayo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **27 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**c9e434ad5c65ac0492ff78444feac1589df1c7d7c0fbcc9493e3018f4d665377**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00284

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 9 de abril de 2021, el juzgado le pone de presente al peticionario, que la corrección del oficio No. 1115 de fecha 4 de diciembre de 2020, se efectuó desde el pasado 24 de junio de 2021, y que no resulta viable elaborar oficio de embargo de la demandada DEISY JOHANA GARCIA LOPEZ, comoquiera que dentro del presente proceso no se ha solicitado ni decretado ninguna medida cautelar sobre bienes de propiedad de la mencionada ejecutada.

De otro lado, no se dará trámite al memorial allegado el 14 de abril de 2021, aportado por el abogado Alejandro Forero Rincón, comoquiera que la solicitud adjunta al mensaje de datos, no guarda correspondencia con las partes intervinientes en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d223ed43c7dfba8d1f5d57dd70de6abbb3bd196914220bb204808db494b747**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00287

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 27 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado el 14 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Exhortar a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, remitiendo el aviso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0c9d04c8df539f96cea61ea2b2e15ea8f0dff409b980fbf9ff9041185d6d9**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00327

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 14 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d044e7afab9100b7e725517286377ebc3f246d337781855420cd63d635f9a2**

Documento generado en 24/08/2021 02:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00536

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el 4 de junio de 2021, este Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio enviado al demandado, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo anterior, comoquiera que la dirección de destino es diferente a la informada con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93343be94ab1a842d88cacd895fa6497c3f95a8bf715ee75589f512103d2cf6d

Documento generado en 24/08/2021 02:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**